

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS

**TFG presentado por
Martín Fernández Carballal**

4º curso

Tutor Prof. Dr. Ángel García Vidal

PALABRAS CLAVE

Sociedades de capital, información, socio, derecho, administradores, Junta general, cuentas, acuerdos sociales.

RESUMEN

El derecho de información es uno de los derechos mínimos reconocidos al socio por el art. 93 de la Ley de Sociedades de Capital. Se trata de un derecho estrechamente vinculado con la celebración de la Junta general, y presenta una regulación particular para las sociedades anónimas, las sociedades limitadas y las sociedades anónimas cotizadas. La Ley también prevé de forma específica un derecho de información contable, y regula la posibilidad de impugnar acuerdos sociales como consecuencia de la vulneración del derecho de información. En el presente trabajo analizamos las diferentes modalidades de ejercicio del derecho, y las obligaciones que en cada caso tienen los socios y los administradores encargados de atender la solicitud. También examinamos el alcance y contenido del derecho, y la posibilidad de denegar el acceso a la información por parte del órgano de administración. Y por último, hacemos referencia a las consecuencias de su infracción, en particular, a la posible impugnación de acuerdos sociales. Todo ello sin perder de vista la cuestión de fondo de la naturaleza del derecho, y llevando a cabo un análisis crítico de la regulación actual.

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

BOE: Boletín Oficial del Estado

LSC: Ley de Sociedades de Capital

SA: sociedad anónima

SL: sociedad de responsabilidad limitada

BORME: Boletín Oficial del Registro Mercantil

CC: Código Civil

LCD: Ley de Competencia Desleal

ECLI: Identificador Europeo de Jurisprudencia

RD: Real Decreto

CdC: Código de Comercio

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
II. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	9
1. ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA	9
1.1 Titularidad del derecho y legitimación para su ejercicio	9
1.2 La solicitud de información	10
1.3 La entrega de la información.....	12
2. DERECHO DE INFORMACIÓN DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA.....	14
3. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..	16
3.1 La falta de conexión con alguno de los asuntos previstos en el orden del día..	16
3.2 Los motivos de denegación de información del art. 197.3 LSC	17
3.3 La excepción de la solicitud de información por quienes representen al menos el 25% del capital social.....	21
III. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COTIZADA Y EN LA SOCIEDAD LIMITADA	23
1. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COTIZADA	23
1.1 Puntos informativos y propuestas de acuerdo.....	23
1.2. El derecho de información en sentido estricto en las sociedades anónimas cotizadas.....	24
2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD LIMITADA (ART. 196 LSC).....	26
2.1. Plazos y aspectos formales. Diferencias con la sociedad anónima.....	26
2.2 Límites del derecho de información en la sociedad limitada.....	28
IV. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES	30

1. FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS. VISIÓN GENERAL	30
2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL DEL ART. 272 LSC	33
2.1 El anuncio del derecho en la convocatoria y la entrega de la información	33
2.2 Contenido y límites del derecho de información documental del art. 272. 2 LSC	34
2.3 Las particularidades del derecho de información documental en las sociedades limitadas	37
2.4 Consideraciones finales.....	38
V. LAS CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE SU UTILIZACIÓN ABUSIVA	40
1. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ACUERDOS SOCIALES.....	40
1.1. Visión general: los artículos 204 y 197.5 LSC	40
1.2 La posible aplicación analógica del art. 197.5 LSC a las sociedades limitadas	41
1.3 Los límites a la posibilidad de impugnar del art. 204.3 b) LSC.....	42
1.4 Plazos y legitimación para el ejercicio de la acción de impugnación, y efectos de la sentencia estimatoria	45
2. REMEDIOS ALTERNATIVOS Y POSIBLES RESPONSABILIDADES PENALES	47
2.1 La acción de cumplimiento y el resarcimiento de daños y perjuicios.....	47
2.2 La posible responsabilidad penal de los administradores	48
3. LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO POR LA UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LA INFORMACIÓN	48
VI. CONCLUSIONES	51

I. INTRODUCCIÓN

La titularidad de acciones de una sociedad limitada, o de participaciones de una sociedad anónima, atribuye la condición de socio, la cual lleva aparejados una serie de derechos que se recogen en el art. 93 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital¹ (en adelante LSC). Dicho precepto habla de derechos que “como mínimo” tendrá el socio, por lo tanto, se suele hablar de derechos mínimos, se trata de una relación no exhaustiva. Pero hay que tener en cuenta que el régimen de estos derechos, en cuanto a su ejercicio y su efectividad, depende de la regulación concreta y de los límites que establezca la ley, y puede ser distinto para la sociedad anónima y la sociedad limitada². En este sentido, el propio art. 93 LSC dice “en los términos previstos por la ley, y salvo en los casos en ella previstos”.

La voluntad de la sociedad se conforma y se exterioriza a través de la Junta general, y para ello es importante la regulación de las posibilidades de intervención y de debate de los socios en la Junta. Los socios tienen que poder examinar y deliberar sobre las decisiones que adopte dicho órgano, y el derecho de información es fundamental para asegurar que cuentan con los datos necesarios para ello³. Esto se encuadra dentro de una de las dos vertientes del derecho de información que se señalan en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1) núm. 24/2019, de 16 de enero de 2019⁴. Se trata de la posibilidad de los socios de exigir a los administradores que les suministren cierta información, para defender sus intereses, y también como medio de control de la gestión del órgano de administración. Esto es lo que podemos llamar derecho de información en sentido estricto o derecho a formular preguntas, en contraposición con el llamado derecho de información en sentido amplio o documental⁵. Esta segunda vertiente,

¹ «BOE» núm. 161, de 03/07/2010

² SARAZÁ JIMENA, R. “Los derechos del socio”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 1327 y ss. (1328).

³ RODAS PAREDES, P. “Derecho de información de los socios en la junta general”, en JORDÁ GARCÍA, R. Y NAVARRO MATAMOROS, L. (Dir.), *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas (a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre)*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 71 y ss. (71).

⁴ ECLI:ES:TS:2019:58

⁵ MORALES BARCELÓ, J. *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, Bosch, Barcelona, 2019, pág. 12.

que tiene relevancia sobre todo en relación con la aprobación de las cuentas anuales, se concreta en la obligación de la sociedad de entregar determinados documentos a los socios sin previa solicitud de éstos, y de dar publicidad a ciertos hechos o documentos relevantes para los socios o para terceros.

Entre los derechos que menciona el art. 93, nos encontramos con el derecho de información. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1) núm. 608/2014, de 12 de noviembre de 2014⁶, resume su configuración jurisprudencial posterior a la entrada en vigor de la LSC. Así, se trata de un derecho irrenunciable, sin perjuicio de que el accionista sea el que decida si lo ejercita o no en cada caso concreto. También se presenta como un derecho autónomo, aunque pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto. Y su regulación posee carácter imperativo, lo que significa que no se puede ver limitado por los estatutos sociales, ni por normas de régimen interno como el reglamento de la junta de socios.

Los estatutos pueden regular la forma de ejercicio del derecho, y contener una regulación del mismo más favorable para el socio, siempre que se respeten los principios que configuran las sociedades de capital, y el tipo societario concreto del que se trate. Pero no pueden prever causas de denegación de la información distintas de las previstas legalmente, ni incluir cláusulas excesivamente amplias para delimitar las posibilidades de denegar solicitudes de información. También podemos señalar que el derecho de información se encuadra dentro de la categoría de los derechos políticos del socio. Y existe otra distinción, que diferencia entre derechos individuales, y derechos de la minoría, que serían aquellos que solo pueden ser ejercitados de forma efectiva por los socios que sean titulares de un determinado porcentaje del capital social⁷. Existen determinadas manifestaciones del derecho de información respecto de las que, como veremos, se puede hablar de un derecho de la minoría.

Es importante tener en cuenta que la regulación del derecho de información ha sido modificada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la LSC para la mejora del gobierno corporativo⁸. Esta reforma ha ampliado y concretado los supuestos de denegación de información en las sociedades anónimas, y ha limitado la posibilidad de impugnación de acuerdos sociales derivada de la vulneración del derecho de

⁶ ECLI:ES:TS:2014:5346

⁷ SARAZÁ JIMENA, R. “Los derechos del socio”, cit., págs. 1337-1339.

⁸ «BOE» núm. 293, de 4 de diciembre de 2014.

información. En relación con esto último, antes de la aprobación de la Ley 31/2014, la principal causa de impugnación ante los Tribunales de acuerdos sociales de las sociedades de capital era la violación del derecho de información. Existía una desproporción significativa entre el elevado número de demandas, y las pocas que acababan prosperando, y no era raro que el derecho de información se utilizara para tratar de poner trabas al funcionamiento de la Junta⁹. La nueva regulación ha causado que se ponga en duda el carácter autónomo del derecho de información, y podría llevar a hablar vuelta a la línea jurisprudencial tradicional en los últimos años. Entonces, no hablaríamos de un derecho desvinculado del ejercicio de otros derechos, sino de un derecho instrumental cuya finalidad sería permitir al socio el ejercicio de otros derechos sustantivos, sobre todo, el derecho de voto¹⁰.

⁹ CABA TENA, A., “Algunos aspectos controvertidos de la lesión del derecho de información con motivo de la impugnación de los acuerdos sociales”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B. Y COHEN BENCHETRIT, A. (Dirs.), *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 567 y ss. (568-569).

¹⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “El derecho de información del socio”, *Almacén de derecho*, 26.09.2023, <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-informacion-del-socio>, (consultada por última vez el 12.02.2024).

II. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

1. ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA

1.1 Titularidad del derecho y legitimación para su ejercicio

El art. 197 LSC regula el derecho de información en la sociedad anónima, mientras que el art. 196 hace lo propio para la sociedad limitada. Hasta la reforma operada por la Ley 31/2014, las diferencias entre la regulación contenida en ambos preceptos eran menores, pero la nueva regulación modificó exclusivamente el art. 197, y estableció normas más específicas para la sociedad anónima, lo que fortaleció la idea de que el derecho de información tiene una configuración característica en cada uno de estos dos tipos societarios¹¹.

En cuanto a su titularidad, ésta corresponde a los accionistas independientemente del porcentaje de capital social del que sean titulares. Se incluye a los que son titulares de acciones sin voto, de acuerdo con lo previsto en el art. 102.1 LSC, ya que es un derecho que no está ligado en exclusiva al ejercicio del derecho de voto. Tampoco impide el ejercicio del derecho de información el hecho de que el socio no esté legitimado para asistir a la Junta General, ya sea por carecer de la porción mínima del capital social que exigen para ello los estatutos, o por no ostentar la legitimación anticipada a la que se refiere el art. 179.3 LSC. En estos casos, la solicitud de información solo se podrá realizar antes de la celebración de la Junta.

La prenda de las acciones no impedirá al propietario ejercitar el derecho de información, de acuerdo con el art. 132.1 LSC. En caso de usufructo de las acciones, el nudo propietario será quien pueda ejercer el derecho de información, dado que el art. 127.1 LSC le atribuye con carácter general el ejercicio de los derechos políticos. Y si la sociedad, o una sociedad filial, adquiere sus propias acciones, entra en juego la suspensión del art. 148.1 a) LSC, que afecta no solo al derecho de voto, sino también a los derechos políticos asociados a la titularidad de las acciones, como es el caso del derecho de

¹¹ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 2755 y ss. (2756).

información¹². La legitimación se encuentra ligada a la titularidad del derecho, lo cual no impide el ejercicio mediante un representante (en su caso, bajo las condiciones establecidas por los estatutos, que incluso pueden llegar a excluir esta posibilidad). En supuestos especiales, también se puede ejercitar por un tercero cuando éste administre el patrimonio del socio. Es el caso de un albacea testamentario, o un administrador concursal o judicial de las acciones¹³.

1.2 La solicitud de información

1.2.1 Plazo

La ley permite al accionista ejercer el derecho de información tanto antes como durante la celebración de la Junta. Aparentemente, la ley da preferencia al ejercicio previo a la Junta, como medio más idóneo para que el socio pueda reunir los elementos de juicio necesarios para el ejercicio sus derechos, mientras que desconfía en mayor grado del derecho de información ejercido durante la Junta, que puede ser utilizado para perturbar su normal funcionamiento¹⁴. El art. 197.1 LSC permite a los accionistas, hasta el séptimo día anterior a la celebración de la Junta, solicitar informaciones y aclaraciones sobre asuntos previstos en el orden del día, y también plantear preguntas relacionadas con dichos asuntos. Existe la posibilidad de que los estatutos prevean un plazo mayor.

Para el cómputo del plazo, no se tiene en cuenta el día en que se celebra la Junta, pero sí el séptimo día anterior a su celebración. El ejemplo más significativo de información que se puede solicitar por esta vía es el de las cuentas anuales que se deban aprobar en la Junta, junto con el informe de gestión y auditoría. Esta cuestión tiene una regulación concreta en el art. 272 LSC, que analizaremos de forma específica. Hay que tener en cuenta que si la solicitud se hace fuera de plazo, y es denegada, eso no impide que se pueda repetir durante la celebración de la Junta¹⁵. Y aunque la solicitud se formule dentro

¹² SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., págs. 2757-2758.

¹³ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, en JUSTE MENCÍA, J. Y RECALDE CASTELLS, A. (Coords.), *La junta general de las sociedades de capital*, Civitas, Pamplona, 2022, págs. 574 y ss. (583).

¹⁴ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 22.

¹⁵ SANCHO GARGALLO, I., “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág 2762.

del plazo previsto, puede ser rechazada si no se ha planteado con antelación suficiente para que se responda de forma satisfactoria¹⁶.

1.2.2 La vinculación con el orden del día

La relación entre la información que se solicita y algunos de los asuntos incluidos en el orden del día no solo es un requisito, sino que la solicitud de información debe justificar esa vinculación cuando no resulte evidente. Entonces, si no se aprecia la relación con algún asunto a tratar, es posible que la solicitud sea denegada. Hay que señalar que hay acuerdos relevantes que pueden ser adoptados por la Junta sin que figuren mencionados en el orden del día previsto en la convocatoria, como la separación de los administradores.

El derecho de información no se puede utilizar para obtener datos sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, al aducir la necesidad de controlar la gestión del órgano de administración en vista de una posible separación. El art. 197.1 utiliza la palabra “precisas” para referirse a las informaciones y aclaraciones solicitadas. Esto hay que ponerlo en relación con la previsión del art. 197.3, que limita el derecho de información en la medida en que la solicitud sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio. Entonces, la información solicitada tiene que ser necesaria (no simplemente conveniente) para el ejercicio de alguno de los derechos de participación, en relación con algún asunto comprendido en el orden del día¹⁷.

1.2.3 Destinatario y medios de formulación

La solicitud se debe plantear al órgano de administración, lo que es natural atendiendo a la funciones de gestión y representación que la LSC le otorga en el art. 209. El órgano de administración es el que está en mejores condiciones para poder acceder a la información solicitada y proporcionársela al accionista, sobre todo cuando la información se refiere a actuaciones de la propia administración de la sociedad. En cuanto al medio utilizado para formular la solicitud, el art. 11 quater LSC prevé que “la sociedad

¹⁶ PEÑA BOADA, C., “Derecho de información en la sociedad anónima”, en ARIAS VARONA, F.C., Y RECALDE CASTELLS, A. (Coordinadores), *Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo : ley 31/2014, de reforma de la ley de sociedades de capital*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 45 y ss. (46).

¹⁷ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., págs. 2759-2760.

habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.” Entonces, esta vía telemática es particularmente oportuna, porque permite acreditar que la solicitud se ha llevado a cabo dentro el plazo establecido. Sin embargo, no existe inconveniente para utilizar otros medios adecuados para que la petición llegue al órgano de administración, como la entrega en mano en el domicilio de la sociedad, el burofax, o el correo postal¹⁸.

1.3 La entrega de la información

1.3.1 Medios y lugar de entrega

La ley manda al órgano de administración remitir la información a los accionistas que la solicitaron (no a los demás socios, como sucede en las sociedades anónimas cotizadas) por escrito antes de la celebración de la Junta. Esto no impide que el derecho se ejercite por un socio concreto con la finalidad de que todos los demás socios puedan acceder a la información¹⁹. Es posible utilizar cualquier medio escrito que asegure que la información llegue satisfactoriamente al accionista. Aunque en los estatutos se prevea la comunicación con el accionista por medios electrónicos, ésta solamente se podrá utilizar, a tenor del art. 11 LSC, cuando el socio haya aceptado su utilización. Entonces, si el solicitante indica una dirección de correo electrónico, será ahí donde se enviará la información. Recordemos que en caso de que se utilice la comunicación electrónica, la sociedad deberá asegurar que se deje constancia de la fecha en que se reciben los mensajes y de su contenido²⁰. Otra opción sería, teniendo en cuenta las posibilidades del solicitante, comunicarle por teléfono o de forma escrita que puede acudir a la sede de la sociedad para acceder ahí a los informes.

Si el accionista no ha aceptado la comunicación con la sociedad por medios electrónicos, ni ha indicado el lugar o el medio a efectos de recibir la información, ésta se deberá enviar al domicilio del accionista que conste a la sociedad, siempre que se pueda

¹⁸ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2761.

¹⁹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 588.

²⁰ MORALES BARCELÓ, J. *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 24-26.

hacer con suficiente antelación respecto de la fecha de celebración de la Junta²¹. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 741/2012, de 13 de diciembre²², ha afirmado que la eficacia de la información depende de que el accionista la reciba, y que éste tiene un deber de colaboración al respecto. En ese caso, el accionista no accedió a la información hasta después de la Junta, pero actuó de forma contraria a la buena fe, con lo que no se entendió vulnerado su derecho. Sobre ese deber de colaboración también se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) núm. 482/2010 de 23 de julio²³. No se consideró admisible que un accionista planteara una larguísima lista de preguntas durante la celebración de la Junta, cuando podía haber consultado con anterioridad en el domicilio social los documentos que podían interesarle al respecto, porque se incumplía ese deber de colaboración.

Pero de todos modos, la citada Sentencia núm. 741/2012 atribuye la responsabilidad derivada de la elección del medio de comunicación sobre el órgano de administración. En relación con esto, resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1172/2007, de 8 de noviembre²⁴. Resuelve sobre un caso en el que la información no llegó al accionista hasta después de la celebración de la Junta. La sociedad alegó que remitió la información en el momento oportuno, pero que el socio no la recibió a tiempo por causas ajenas a su voluntad, concretamente, un retraso imputable al servicio de correos. El Tribunal manifiesta que la entrega se podía haber llevado a cabo con la antelación necesaria si se hubiera atendido de forma inmediata. Por ejemplo, se podía haber optado por la entrega personal de copias en el domicilio del accionista. Incluso se hace referencia a una posible entrega personal, dado que en ese caso la sociedad tenía carácter familiar, y el accionista y la sociedad tenían su domicilio en la misma localidad.

1.3.2 Momento de la entrega y sujetos

En cuanto a los sujetos concretos que han de contestar a la solicitud, cualquier administrador puede suministrar la información, sin que sea necesario que se alcance un acuerdo formal, incluso cuando existe un consejo de administración. Y el órgano de

²¹ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2763.

²² ECLI:ES:TS:2012:8061

²³ ECLI ES:TS:2010:4403

²⁴ ECLI ES:TS:2007:7205

administración puede encomendar la tarea material de recabar o remitir la información a un empleado, un directivo, o un prestador de servicios²⁵.

La redacción del art. 197.1 LSC no es restrictiva respecto al momento en que los administradores deben remitir la información. Simplemente se les manda hacerlo antes de la celebración de la Junta. Entonces, existe el problema de que aunque la información se remita en el plazo legal, teniendo en cuenta su naturaleza o volumen, el accionista puede carecer del tiempo suficiente para examinarla antes de la Junta. Debemos entender que el accionista tiene que recibir la información con la antelación necesaria para poder analizarla antes de acudir al lugar en que se celebra la Junta²⁶. Entonces, el órgano de administración se comporta de forma abusiva si intencionadamente se entrega la información en un momento demasiado próximo a la Junta²⁷.

2. DERECHO DE INFORMACIÓN DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA

Hay que atender a la regulación del art. 197.2 LSC. Este precepto permite al accionista solicitar de forma verbal informaciones o aclaraciones en relación con los asuntos que se estén debatiendo. La posibilidad de pedir información sobre un determinado asunto desaparece cuando ya ha sido objeto de votación, y ya se están tratando otras cuestiones de las que figuran en el orden del día²⁸. La información puede ser solicitada tanto por el propio accionista, como por su representante en la Junta. Y el hecho de asistir a la Junta telemáticamente no impide la realización de solicitudes, aunque en estos casos el contenido y la forma de ejercicio del derecho pueden ser delimitados por el órgano de administración, de acuerdo con lo previsto en el art. 182 LSC.

²⁵ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2762.

²⁶ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, 2016, págs. 67 y ss. (79).

²⁷ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 27.

²⁸ BENAVIDES VELASCO, P., “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 302, 2016, págs. 207 y ss. (Se consulta la versión electrónica disponible en la base de datos *Aranzadi Insignis*: BIB 2017\10560).

Con carácter general, la información será proporcionada durante la Junta. Es admisible tanto una contestación verbal, como la remisión de copias de los documentos solicitados. A la hora de valorar la adecuación de la respuesta, hay que tomar en consideración que la información remitida difícilmente será tan precisa o completa como la que se podría haber suministrado si la solicitud se hubiera llevado a cabo antes de la Junta²⁹. Y además, cuando la información se entrega por escrito antes de la Junta, el destinatario será únicamente el socio que la solicitó. Pero cuando la información se traslada verbalmente, los destinatarios pueden ser todos los socios que asisten a la Junta³⁰. La ley prevé que si contestar al requerimiento durante la Junta no es posible, la información se remitirá por escrito en el plazo de los 7 días (naturales) siguientes a su terminación. No se trata de una alternativa, sino que esto solamente se podrá hacer cuando exista dicha imposibilidad. Por ejemplo, si no es viable responder de forma verbal, o si es necesario contactar con terceros para satisfacer la solicitud³¹. Esta previsión no se contiene en el caso de la sociedad limitada, y por lo tanto, amplía el contenido del derecho de información durante la Junta para el accionista de la sociedad anónima³².

La ley no exige al órgano de administración que justifique el hecho de que no es posible transmitir la información al accionista durante la Junta. Lo oportuno parece entender que la posibilidad de remitir la información por escrito en el plazo de 7 días se debe interpretar de forma restrictiva, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior. No se debe olvidar que los administradores, a la hora de contestar a los requerimientos de información, están sujetos al deber de diligencia que les impone el art. 225 LSC. Entonces, si la información se entrega después de la Junta, será necesario valorar si el administrador obró de forma dolosa o negligente, o si por el contrario había

²⁹ RECALDE CASTELLS, A., “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima” en JUSTE MENCÍA, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo* (Ley 31/2014) Sociedades no cotizadas, Civitas, Madrid, 2015, págs. 91 y ss. (98).

³⁰ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 2739 y ss. (2747).

³¹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 585.

³² SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2766.

motivos razonables que justificaban la imposibilidad de entregar la información durante la Junta³³.

3. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

3.1 La falta de conexión con alguno de los asuntos previstos en el orden del día

Como hemos visto, aunque la solicitud de información se plantee oportunamente antes de la celebración de la Junta, o durante celebración de la misma, es requisito para su satisfacción que se refiera a algún asunto previsto en el orden del día de la Junta. Éste debe de ser claro y completo, y permite a los socios tomar conocimiento de los asuntos que van a ser objeto de deliberación y votación³⁴. Y por otra parte, la LSC prevé expresamente en el art. 197.3 tres supuestos en los que se habilita a los administradores para denegar las solicitudes de información.

En cuanto a la vinculación con el orden del día, es importante determinar si la conexión debe ser estrecha, o si por el contrario se puede interpretar este requisito en sentido amplio. Una conexión estrecha suprimiría la autonomía del derecho de información, y favorecería que los administradores ocultaran datos relativos a cuestiones no sometidas a votación en la Junta. Lo idóneo es interpretar este requisito de forma amplia teniendo en cuenta la pertinencia de la información solicitada en cada caso³⁵. Entonces, el alcance de la limitación relativa a la vinculación con el orden del día es escaso en la práctica³⁶.

En relación con este tema, podemos señalar dos mecanismos a través de los que los socios pueden obtener información sobre un determinado asunto. Por una parte, de acuerdo con el art. 168 LSC, los socios que individual o conjuntamente sean titulares de al menos el 5 por ciento del capital social pueden solicitar notarialmente a los administradores la convocatoria de una Junta General extraordinaria. Entonces, los

³³ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 30-31.

³⁴ ROMERO FERNÁNDEZ J.A., *El derecho de información del accionista: objeto, límites y forma de ejercicio*, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 22-23.

³⁵ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, cit., pág. 83

³⁶ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 590.

administradores deberán incluir en el orden del día de esa Junta los asuntos solicitados por el accionista o accionistas, los cuales podrán solicitar información al respecto.

Por otra parte, el art. 172 LSC permite a los socios que representen, también, individual o conjuntamente un 5 por ciento o más del capital social, solicitar un complemento a la convocatoria. Y si se cumplen los requisitos exigidos en la ley y los estatutos, los administradores estarán a obligados a publicarlo, con la inclusión en el orden del día de los nuevos puntos que hayan señalado los socios. El Tribunal Supremo (Sala Primera) en la Sentencia núm. 377/2012, de 13 de junio³⁷, ha admitido la inclusión en el complemento de la convocatoria de cualquier asunto, aunque no guarde relación con los previstos en el orden del día original. Por ejemplo, en ese caso, se solicitó la inclusión de la dación de cuenta sobre una serie de resoluciones judiciales relativas a la actividad que desempeñaba la sociedad.

3.2 Los motivos de denegación de información del art. 197.3 LSC

3.2.1 Visión general

Este precepto establece tres causas por las que es posible denegar la información solicitada, sin que ello suponga vulneración del derecho de información. Se aplican tanto a las solicitudes de información previas a la Junta, como a las que se sustancian durante ésta³⁸. Son que la información sea innecesaria para tutelar los derechos del socio, que existan razones objetivas para considerar que se podría utilizar con fines extrasociales, o que la publicidad de la información pueda perjudicar a la sociedad o a sociedades vinculadas. Esta nueva redacción introducida por la Ley 31/2014 sustituye a la causa única que se preveía anteriormente, que consistía en que la publicidad de la información perjudicase el interés social. Y también omite la referencia al Presidente de la Junta como aquél que ha de denegar el acceso a la información, de modo que ahora esa función corresponde a los administradores³⁹. Lo que se pretende es ofrecer una mayor seguridad

³⁷ ECLI ES:TS:2012:4749

³⁸ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2767.

³⁹ PEÑA BOADA, C., “El derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 48.

jurídica respecto al contenido y los límites del derecho. Sin embargo, se recurre a conceptos jurídicos indeterminados, lo que no ha ayudado a cumplir con esta finalidad⁴⁰.

3.2.2 La innecesariadad de la información para tutelar los derechos del socio

Este límite es lógico habida cuenta de que el derecho de información ha de estar vinculado al ejercicio de alguno de los derechos de participación. Entonces, el parámetro de valoración será el ejercicio razonable por el accionista medio del algún derecho de participación, en relación con algún asunto incluido en el orden del día. Los administradores tendrán que demostrar que a la petición subyacen motivos que no tienen que ver con el ejercicio de esos derechos.

A la hora de llevar a cabo esa valoración, se tendrá en cuenta la clase de información que se pide, las características de la sociedad, y el contenido del orden del día de la Junta. Un supuesto clásico que permite rechazar la solicitud de información por esta causa se ve reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 24/2019, de 16 de enero⁴¹. Se refiere a un caso en el que el demandante había presidido el consejo de administración de la sociedad durante el período al que se refería la información solicitada. Entre sus obligaciones impuestas por el deber de diligencia contemplado en el Art. 225 LSC, se encontraba la de estar informado de la situación contable de la sociedad. Por lo tanto, el derecho de información no amparaba una solicitud posterior de esos datos financieros. Por otra parte, también se puede rechazar la solicitud por esta causa cuando la información no guarde relación con alguno de los asuntos incluidos en el orden del día⁴².

La innecesariadad de la información para la tutela de los derechos del socio se debe de interpretar de forma restrictiva. La valoración de los administradores tiene que basarse en indicios racionales y objetivos, y la información no se deberá denegar cuando se observen ciertas probabilidades de que ésta se utilice para el ejercicio de algún derecho del socio. Así, por ejemplo, no procederá denegar la información cuando el socio la solicite para preconstituir prueba respecto de un proceso de impugnación de acuerdos. Tampoco procederá el rechazo de la solicitud por el simple hecho de que la información

⁴⁰ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 95.

⁴¹ ECLI ES:TS:2019:58

⁴² SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2768.

requerida guarde relación con alguno de los integrantes del órgano de administración, o con la gestión social⁴³.

3.2.3 La posible utilización de la información con fines extrasociales

El segundo motivo que permite denegar la información consiste en la existencia de razones objetivas que permitan pensar que la información se va a utilizar con fines extrasociales. Es decir, cuando se trate de información que interesa a quien la solicita por motivos ajenos a su condición de socio. Basta con que los administradores prueben que la información es apta para ser utilizada con fines extrasociales, no es necesario que demuestren que se va a emplear con esos fines⁴⁴. Y hay que tener en cuenta que, cuando la información se solicita verbalmente por uno de los accionistas durante la Junta, van a poder acceder a ella los demás socios presentes. Esta circunstancia también se podrá valorar por el órgano de administración, que puede considerar que alguno de los otros accionistas presentes puede servirse de la información para fines ajenos a la sociedad⁴⁵.

3.2.4 El perjuicio a la sociedad

a) La valoración del perjuicio

Ahora, en lugar de perjuicio al interés social, se habla de que la publicidad de la información perjudique a la sociedad, o a las sociedades vinculadas. En relación con este motivo, hay que tener en cuenta que la entrega de la información puede colisionar con otros deberes legales de los administradores, como el de dirigir la sociedad de forma diligente, previsto en el art. 225 LSC, o el que les manda guardar secreto sobre la información social a la que accedan en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con el art. 288 b) LSC. Entonces, los administradores deberán llevar a cabo una ponderación de las obligaciones en juego, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, y respetando el estándar de diligencia de un ordenado empresario que les impone la ley. Y

⁴³ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 103.

⁴⁴ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 103.

⁴⁵ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 65-66.

podrán actuar conforme al protocolo que la sociedad se haya otorgado para los casos de conflicto entre el derecho del socio, y la reserva la información⁴⁶.

De todos modos, con carácter general, los administradores valorarán de forma discrecional la posible concurrencia del citado perjuicio. El control de que esta discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad corresponde a los Tribunales. Con carácter general, se hará mediante la impugnación de los acuerdos relacionados con la información que se solicita, cuando ésta se haya pedido antes de la Junta. Y también reclamando directamente ante los Tribunales la entrega de la información, o solicitando la indemnización de los daños y perjuicios irrogados⁴⁷. Para invocar este motivo de denegación, tenemos que estar ante un perjuicio de carácter patrimonial, que ha de tener cierta entidad. Entonces, el derecho del socio a obtener la información prevalece ante el riesgo de un perjuicio leve. Pero no es imprescindible para denegar la información que el daño sea actual, sino que se puede tomar en consideración un daño potencial. Entonces, habrá que ponderar la probabilidades de que ese perjuicio se llegue a materializar⁴⁸.

b) Supuestos en que se observa perjuicio y concepto de sociedades vinculadas

Como ejemplos en los que existiría perjuicio para la sociedad, encontramos el supuesto en el que la publicidad de la información pueda dañar sin justificación la imagen económica de la sociedad. También si la información puede perjudicar los intereses de la sociedad en negociaciones en curso, o si puede repercutir desfavorablemente en un litigio en el que sea parte la sociedad. Otro ejemplo sería el del supuesto en que la información, aunque no constituya secreto empresarial, confiera a la sociedad una ventaja competitiva que se pueda perder si se hace pública. O también si se trata de información que no pueda ser suministrada en virtud de la normativa de protección de datos, por ejemplo, respecto de proveedores, trabajadores o clientes⁴⁹.

⁴⁶ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 103.

⁴⁷ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2770.

⁴⁸ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 103.

⁴⁹ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, cit., pág. 2749.

Con carácter general, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 530/2010, de 26 de julio⁵⁰, aprecia perjuicio cuando la divulgación de la información impida u obstaculice el funcionamiento normal o adecuado de la sociedad⁵¹. También resulta de interés la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 480/2007, de 12 de abril⁵². Se refiere a un supuesto en el que un accionista que a su vez tiene la condición de competidor de la sociedad solicita cierta información. Entonces, el órgano de administración responde parcialmente a su solicitud, pero le deniega el acceso a ciertos extremos, esgrimiendo el interés social en relación con su condición de competidor. Además, se le hace entrega de toda la información contable que solicita, y el socio no reúne el 25% del capital social. Teniendo en cuenta esas circunstancias, Tribunal Supremo consideró ajustada a derecho la negativa.

Por otra parte, el precepto no sólo habla de perjuicio a la sociedad, sino también a las sociedades vinculadas, limitando así el acceso a la información por parte de los socios. Entonces, hay que examinar qué es lo que se entiende por sociedades vinculadas. La doctrina entiende que se trata de un concepto que excede el ámbito del Art. 42 del RD de 22 de agosto de 1885 por el que se aprueba el Código de Comercio (en adelante CdC)⁵³⁵⁴. Entonces, se incluyen las sociedades de un mismo grupo (el cual existe cuando una sociedad ostenta directa o indirectamente el control sobre otra u otras), pero también las sociedades con las que exista alguna clase de conexión societaria, comercial o financiera⁵⁵.

3.3 La excepción de la solicitud de información por quienes representen al menos el 25% del capital social

El art. 197.4 LSC establece que no se podrán denegar las solicitudes de información formuladas por socios que representen, individual o conjuntamente, al menos el 25% del capital social. Los estatutos podrán rebajar este porcentaje, siempre que se mantenga por

⁵⁰ ECLI ES:TS:2010:4349

⁵¹ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2771.

⁵² ECLI ES:TS:2007:2427

⁵³ BOE-A-1885-6627

⁵⁴ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, cit., pág. 90

⁵⁵ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 66-67.

encima del 5% del capital social. Entonces, esta excepción prevalece sobre las causas de denegación del apartado anterior. Cuando la solicitud se ejerce antes de la Junta, no es necesario que asistan a ésta todos los socios que representan el porcentaje establecido por este precepto. Entonces, cuando la solicitud de información procede de esta minoría cualificada, se presume que los socios titulares del porcentaje de capital exigido actúan a favor del interés de la sociedad. Sin embargo, no se trata de una excepción de carácter absoluto, sino que son de aplicación los límites del principio de buena fe y la prohibición del abuso de derecho⁵⁶. Esta parece la opción más razonable, frente a las graves consecuencias que pueden derivar de la falta de límites a las solicitudes de información que reúnan el citado porcentaje⁵⁷.

Los socios no pueden valerse de esta disposición para perjudicar a la sociedad. Lo que se pretende con esta norma en realidad es reducir el monopolio de los administradores para determinar el interés social, pero no se habilita a los socios a lesionar el interés de la sociedad. Entonces, surge la duda de si cabe un control preventivo por parte de los administradores ante una petición abusiva. Podemos entender que los administradores, que en tal caso se encontrarán en una posición muy complicada, deben valorar si la solicitud se ajusta o no a la legalidad. Y la decisión que adopten, concediendo o denegando la información, luego podrá ser controlada por los Tribunales⁵⁸. En este sentido, hay que recordar la noción establecida por la Jurisprudencia de que el ejercicio del derecho de información no puede obstaculizar el funcionamiento normal de la sociedad.

⁵⁶ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 106.

⁵⁷ ROMERO FERNÁNDEZ J.A., *El derecho de información del accionista: objeto, límites y forma de ejercicio*, cit., págs. 137-138.

⁵⁸ GARCÍA CRUCES, J.A. “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, en ROJO FERNÁNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E. (Dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Civitas, Pamplona, 2011, págs. 1382-83.

III. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COTIZADA Y EN LA SOCIEDAD LIMITADA

1. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COTIZADA

1.1 Puntos informativos y propuestas de acuerdo

En la regulación específica de las sociedades anónimas cotizadas prevista en la LSC también se contempla el derecho de información del socio derivado de la celebración de la Junta General. Es importante tener en cuenta que en las sociedades cotizadas, la relevancia del derecho de información para la defensa de los derechos del socio es menor, ya que el mercado actúa como sustitutivo del control particular por parte del socio⁶².

De forma específica, en los arts. 517 y 518 se recogen una serie de menciones relativas a informaciones a las que la sociedad debe dar publicidad a causa de la celebración de la Junta. Particularmente, resulta de interés el art. 518 d), en virtud del cual la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, desde la publicación de la convocatoria de la Junta y hasta su celebración, los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. Las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas también se incluirán a medida que se reciban. Hay que señalar que los puntos de carácter informativo y las propuestas de acuerdo se prevén de forma específica para las sociedades cotizadas.

Los puntos informativos son aquéllos que se incluyen en el orden del día con el único propósito de aportar información a los accionistas, sin que se vaya a votar para la adopción de ningún acuerdo al respecto. No es un hecho discutido que los puntos informativos pueden estar presentes en el orden del día de la Junta (ordinaria o extraordinaria) de cualquier clase de sociedades de capital. Pero en el caso de las sociedades cotizadas, es obligatoria la publicación del informe en la página web de la

⁶² RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 578.

sociedad⁶³. Por otra parte, la elaboración de la propuesta de acuerdos corresponde al Consejo de Administración, y ayuda al socio a decidir si acude o no a la Junta, y en su caso, el sentido del voto. En la sociedad cotizada, atendiendo al art. 519 LSC, los accionistas que representen al menos un 3% del capital social pueden no sólo pedir que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta, sino también presentar, de forma justificada, propuestas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos en el orden del día, o que consideren que deban incluirse en éste, dentro del límite temporal de los 5 días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Junta⁶⁴.

1.2. El derecho de información en sentido estricto en las sociedades anónimas cotizadas

1.2.1 Peculiaridades en cuanto al plazo y contenido de la solicitud

Esta cuestión se regula en el art. 520 LSC, que remite al art. 517 LSC, pero contiene previsiones específicas. Al igual que en las sociedades no cotizadas, los accionistas pueden formular solicitudes de información por escrito antes de la celebración de la Junta, o verbalmente durante ésta. En el primero de los casos, se prevé la posibilidad de pedir la información por escrito hasta el quinto día anterior a la celebración de la Junta, con lo que se concede a los accionistas un mayor margen para plantear la solicitud. Y la principal particularidad consiste en que los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la Junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta general y acerca del informe del auditor.

La información que se puede solicitar es por lo tanto muy extensa, lo que plantea problemas porque el derecho de información puede colisionar con el desarrollo funcional de la Junta. Entonces, se ha criticado que esta información se pueda solicitar no sólo antes de la Junta, sino también verbalmente durante ésta. Existen dudas sobre si se puede solicitar cualquier tipo de información que la sociedad hubiera suministrado a la CNMV, o solamente aquélla que afecte particularmente al socio. Por otra parte, la ley también

⁶³ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 93-95.

⁶⁴ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 98-99.

permite recabar información sobre el informe del auditor. Se puede plantear la duda de si esta posibilidad se refiere a todo informe que el auditor llegue a redactar, o sólo al informe relativo a las cuentas anuales, y lo correcto parece optar por esta primera opción. Por otra parte, resulta llamativo que el cumplimiento de satisfacer el requerimiento recaiga no sobre el propio auditor que ha elaborado el informe, sino sobre el consejo de administración⁶⁵.

1.2.2 Peculiaridades relativas a la página web y el complemento de la convocatoria

Otra previsión específica para las sociedades cotizadas consiste en que las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad, en virtud del art. 520.2 LSC. Y el apartado siguiente libera a los administradores de la obligación de facilitar la información requerida cuando ésta ya esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta. Esto gira en torno a la idea de que, cuanto más amplia sea la obligación de la sociedad de dar publicidad a ciertos datos o documentos, y más medios de acceso a la información se prevean, más reducido se verá el derecho particular del socio para pedir información a la sociedad⁶⁶.

Por último, hay que señalar que en las sociedades cotizadas hay diferencias respecto a las no cotizadas en relación con la posibilidad de pedir la publicación de un complemento de la convocatoria de la Junta. Recordemos que así se pueden incluir nuevos asuntos en el orden del día, lo que habilita a los socios para formular solicitudes de información al respecto. En las sociedades cotizadas esta posibilidad queda excluida en las juntas extraordinarias, de modo que se limita a las ordinarias, lo cual es criticable porque carece de una justificación clara. Por otra parte, el porcentaje de capital social que hay que reunir para llevar cabo de esta solicitudes no es del 5%, sino del 3%, teniendo en cuenta la mayor dificultad de reunir un porcentaje significativo de capital social que suele haber en las sociedades cotizadas. De todos modos, sigue siendo un porcentaje

⁶⁵ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 103-104.

⁶⁶ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 93.

relativamente elevado. La última diferencia consiste en que hay que justificar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día⁶⁷.

2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD LIMITADA (ART. 196 LSC)

2.1. Plazos y aspectos formales. Diferencias con la sociedad anónima

Es necesario partir de que, a priori, el derecho de información en la sociedad limitada debería de ser más amplio que en la anónima, dado que la sociedad limitada es el tipo que mejor se ajusta a las sociedades cerradas, con un carácter más personalista⁶⁸. Cuando no existe un mercado que permita al socio minoritario disponer de su inversión, es muy importante que éste pueda controlar la gestión a través del derecho de información. Esto se refleja en la regulación del art. 196 LSC, que es similar a la del art. 197, pero con algunas diferencias relevantes. Sobre todo, se trata de una regulación más breve, lo cual amplía el margen de los estatutos para regular la forma de ejercicio y las obligaciones de los administradores⁶⁹. En todo en lo que no mencionemos en este apartado nos remitimos entonces a lo expuesto sobre las sociedades anónimas. Es el caso, por ejemplo, del régimen relativo a la titularidad del derecho.

En las sociedades limitadas, también se prevé la doble posibilidad de solicitar información por escrito antes de la celebración de la Junta, o verbalmente durante la misma. Pero en el primero de los casos, no existe el límite temporal que exige que la solicitud se sustancie con una antelación de 7 días respecto de la celebración de la Junta. Esto se fundamenta en la idea de que la sociedad limitada normalmente tendrá un funcionamiento más sencillo que la sociedad anónima, y por lo tanto, es previsible que exista una mayor facilidad para acceder a la información que se solicita. Esto no significa, de todos modos, que el socio pueda solicitar la información en cualquier momento, sino que tendrá que hacerlo con la antelación suficiente para que el órgano de administración pueda materialmente entregar la información, teniendo en cuenta la naturaleza de la

⁶⁷ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 105-107.

⁶⁸ RECALDE CASTELLS, A. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 93.

⁶⁹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 587.

información. La información también tiene que guardar relación con alguno de los puntos del orden del día. Y hay que tener en cuenta que los defectos u omisiones de la información entregada por escrito antes de la Junta se pueden subsanar de forma verbal durante la propia Junta⁷⁰.

El art. 196 LSC, a diferencia de lo que sucede en sede de sociedades anónimas, no precisa la forma en la que los administradores deben dar contestación a la solicitud en cada caso. Simplemente se prevé que deberán hacerlo de forma oral o escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada. Lo más adecuado parece considerar que la respuesta deberá ajustarse a la forma en la que se planteó la solicitud⁷¹. Si esta se sustancia por escrito antes de la Junta, la respuesta deberá ser también por escrito, mientras que si la información se pide verbalmente durante la Junta, la contestación será también oral. Entonces, respecto a esta cuestión, resulta de aplicación el régimen previsto para las sociedades anónimas⁷². También cabe señalar que, salvo que una norma lo prevea expresamente, los administradores no deben entregar los documentos originales en los que se fundamente la información entregada a los socios⁷³.

Otra diferencia consiste en que, para las sociedades limitadas, cuando la solicitud de información sustanciada durante la Junta no se pueda satisfacer cuando ésta se esté celebrando, no se prevé un plazo de 7 días para que los administradores puedan poner la información a disposición del socio. Esto también se justifica en la teórica mayor facilidad de obtener la información en la sociedad limitada, con respecto a la sociedad anónima, más compleja. Pero se debilita la posición del socio, ya que no cuenta con la garantía legal de recibir la información en los 7 días siguientes a la celebración de la Junta, si el órgano de administración no puede suministrarla durante la misma por causa justificada⁷⁴.

⁷⁰ GARCÍA CRUCES, J.A., “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, cit., págs. 1373-1374.

⁷¹ BENAVIDES VELASCO, P., “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital”, cit.

⁷² MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 31-32.

⁷³ GARCÍA CRUCES, J.A., “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, cit., pág. 1375.

⁷⁴ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 32.

2.2 Límites del derecho de información en la sociedad limitada

La LSC prevé, de forma genérica, que no habrá obligación por parte de los administradores de entregar la información cuando ésta perjudique el interés social. Es un motivo similar al relativo al del perjuicio a la sociedad que se prevé para las sociedades anónimas. Esta excepción se basa en la idea de que, aunque el socio necesite la información para el ejercicio de alguno de sus derechos, su publicidad puede perjudicar a la sociedad. Este perjuicio ha de justificarse cuando se niega el acceso a la información⁷⁵. La concurrencia de este perjuicio podrá ser valorada de forma discrecional por el órgano de administración, pero la decisión que adopte podrá ser objeto de control judicial, mediante la impugnación de los acuerdos sociales relativos a la materia respecto de la que se solicitó la información⁷⁶. Entonces, si hay un abuso o una arbitrariedad evidentes, el socio puede ver su derecho amparado por los Tribunales.

El interés social no se debe de identificar con el interés del socio mayoritario. Entonces, éste no puede invocar a través del órgano de administración el interés social para que se denieguen las solicitudes de información de socios minoritarios, impidiéndoles así el acceso a ciertos datos relativos a gestiones de la sociedad. Y en relación con esto, tampoco se debe confundir el interés social con el interés de los administradores de que no se conozcan ciertos extremos relativos a su gestión. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 986/2011, de 16 de enero de 2012⁷⁷. Lo idóneo parece entender el concepto de interés social de manera amplia⁷⁸, y desde una perspectiva patrimonial. Hay que ponderar el perjuicio que supone entregar la información, con el beneficio que obtiene el socio al obtenerla. Entonces, es posible que el derecho del socio llegue a prevalecer aunque exista un cierto perjuicio. Y el daño puede ser efectivo, o meramente potencial, pero siempre que la probabilidad sea

⁷⁵ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, cit., pág. 2749.

⁷⁶ GARCÍA CRUCES, J.A, “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, cit., pág. 1381.

⁷⁷ ECLI ES:TS:2012:101

⁷⁸ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, cit., pág. 87

elevada, ya que el tenor literal de precepto es “perjudique el interés social”, y no “pueda perjudicar”⁷⁹.

En cuanto a los ejemplos concretos en los que podemos hablar de perjuicio al interés social, podemos tomar como referencia los mencionados respecto al perjuicio a la sociedad en sede de sociedades anónimas⁸⁰. En particular, el Tribunal Supremo (Sala Primera), en la Sentencia núm. 482/2010, de 23 de julio⁸¹, resolvió sobre un supuesto en el que el socio planteó en la Junta una larga lista de preguntas, las cuales abarcaban la práctica totalidad de los documentos del ejercicio anterior. El Tribunal Supremo consideró que una petición de información relativa a todos los documentos que servían de soporte a las cuentas sociales podía perjudicar el interés social. Por otra parte, para las sociedades limitadas también se prevé la excepción relativa a las solicitudes de información formuladas por socios que representen individual o conjuntamente, al menos el 25% del capital social. Esta previsión específica tendrá el mismo tratamiento que en materia de sociedades anónimas, con los límites del principio de buena fe y la prohibición del abuso del derecho.

⁷⁹ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, cit., pág. 90

⁸⁰ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, cit., págs. 2749-2750.

⁸¹ ECLI ES:TS:2010:4403

IV. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES

1. FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS. VISIÓN GENERAL

Hasta ahora hemos analizado el derecho de información en sentido estricto, que es el que se regula en los arts. 196 y 197 LSC para las sociedades limitadas y las sociedades anónimas, respectivamente; y en el art. 520 LSC para las sociedades cotizadas. Sin embargo, existen otras manifestaciones del derecho de información, que podemos agrupar bajo el rótulo de derecho de información en sentido amplio o documental, y que permiten a los socios examinar ciertos documentos, y a veces también solicitar su entrega. Es el caso, por ejemplo, de los acuerdos de modificación de estatutos o de modificaciones estructurales⁸². Pero dentro de esta concepción amplia del derecho de información, destaca el derecho que la ley reconoce a los socios en relación con la aprobación de las cuentas anuales, en el art. 272.2 LSC. Se trata de un precepto que complementa la regulación prevista en los arts. 196 y 197 LSC.

Es necesario partir de las previsiones básicas relativas a la formulación y aprobación de las cuentas anuales. El art. 253.1 LSC obliga a los administradores de la sociedad a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales; el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado. En cuanto al contenido de las cuentas anuales, atendiendo al art. 254.1 LSC, éstas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Según el apartado siguiente, estos documentos deben mostrar una imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad.

Una vez formuladas las cuentas, la Junta General ordinaria, que se celebra anualmente, las aprobará junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, en virtud del art. 164.1 LSC. La ley prevé que la Junta General se celebrará dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, aunque será válida si se celebra o si se

⁸² MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 61-62.

convoca después. El plazo de 6 meses es útil para que los socios ejerzan su derecho de información desde la convocatoria de la Junta, y sobre todo, para que se desarrolle el proceso de verificación de las cuentas por parte del auditor⁸³. El art. 270.1 LSC le concede un plazo de al menos un mes para emitir su informe desde que se le entregan las cuentas firmadas por los administradores.

Resulta lógico que la aprobación de las cuentas corresponda a los socios reunidos en la Junta General, ya que éstos, al invertir en la sociedad parte de su patrimonio, son los más interesados en determinar con exactitud el patrimonio de la sociedad y en conocer su marcha económica. La información que aportan las cuentas sirve a los socios para valorar la actuación del órgano de administración y decidir sobre la gestión, y también para resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio. Esto justifica que existan previsiones específicas para el derecho de información en relación con la aprobación de las cuentas anuales⁸⁴.

El art. 272.2 LSC confiere a todos los socios un derecho a obtener, desde la convocatoria de la Junta General, y de forma inmediata y gratuita, todos los documentos que van a ser aprobados por ésta, así como en su caso el informe de gestión y el informe del auditor. Estos dos últimos documentos no tienen que ser formulados de manera obligatoria por todas las sociedades⁸⁵. El informe de gestión deberá recoger una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, de acuerdo con el art. 262.1 LSC.

Por su parte, el informe del auditor servirá para comprobar si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio, según el art. 268 LSC. El derecho de información relativo a la contabilidad no se puede vulnerar bajo el pretexto de que las cuentas están auditadas, porque la ley establece que la aprobación de las cuentas y la censura de la gestión

⁸³ PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 3821 y ss. (3827).

⁸⁴ PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, cit., págs. 3822-3823.

⁸⁵ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 34.

corresponde a los socios, y no a los auditores⁸⁶. Entonces, en el art. 272.2 nos encontramos con un derecho de información cuyo contenido y posibilidad de cumplimiento vienen predeterminados por una obligación anterior, la de formular las cuentas anuales⁸⁷.

En el caso de que exista un grupo de sociedades, hay que atender a la regulación del art. 42 CdC. La sociedad dominante estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas, y su Junta General deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la Junta General de la sociedad obligada a consolidar simultáneamente. En cuanto al derecho de información, los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de los auditores. Esto no significa que los socios tengan derecho a solicitar la puesta a disposición de las cuentas de las demás sociedades del grupo⁸⁸. Sin embargo, parece conveniente ampliar el derecho de información a todas las sociedades del grupo cuando el socio de la sociedad dominante quiere averiguar si concurren los requisitos para ejercer el derecho de separación⁸⁹.

El art. 272.2 LSC también exige que en la convocatoria de la Junta se haga mención al derecho de información que el propio precepto reconoce (con la excepción de los supuestos de Junta universal, en los que puede no haber convocatoria). Hay que señalar que este supuesto del art. 272 es el único en el que se prevé la entrega material de los documentos que sirven de base a la información. Y el art. 272.3 refuerza el derecho de los socios de la sociedad limitada que representen al menos el 5 por ciento del capital social, ya que les permite examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, salvo disposición contraria de los estatutos

⁸⁶ LÓPEZ RODRÍGUEZ, A., “El derecho de información contable como mecanismo de control por parte de los socios minoritarios”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B. Y COHEN BENCHETRIT, A. (Dirs.), *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 583 y ss. (595).

⁸⁷ DEL PUERTO CABRERA, L., *Formulación de cuentas anuales en las sociedades de capital*, Editorial Reus, Madrid, 2011, pág. 18.

⁸⁸ PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, cit., pág. 3835.

⁸⁹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., págs. 592-593.

2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL DEL ART. 272 LSC

2.1 El anuncio del derecho en la convocatoria y la entrega de la información

La exigencia del art. 272.2 LSC de que la convocatoria mencione el derecho del socio a obtener los documentos que van a ser aprobados por la Junta implica que el legislador pretende asegurar la vigencia del derecho, más allá de que se respete su contenido material. La importancia de esta previsión ha caído desde que el art. 204.3 a) LSC excluye la impugnación de acuerdos sociales como consecuencia de la infracción de cuestiones formales. Específicamente, se hace referencia a la infracción de requisitos meramente procedimentales en relación con la convocatoria. Se trata de un punto conflictivo, dado que la Resolución de 18 de febrero de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado⁹⁰ entiende que, si no existe ninguna clase de referencia al derecho de información de los socios en la convocatoria, el acuerdo de aprobación de las cuentas puede devenir nulo. Se exige tener en cuenta las circunstancias del caso, en virtud de las que el socio podría contar con la información necesaria, a pesar de la omisión en la convocatoria.

La jurisprudencia, por su parte, sí que ha tendido a salvar la validez de los acuerdos de aprobación a pesar de la omisión del derecho de información en la convocatoria, teniendo especialmente presentes las circunstancias del caso. Se trata de una doctrina que está más en consonancia con las modificaciones relativas a la posibilidad de impugnar acuerdos sociales. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 436/2013, de 3 de julio⁹¹. En esta sentencia se establece que la exigencia legal tiene carácter funcional, es decir, sirve para asegurar que el socio conozca el derecho de información que la norma la atribuye. En el supuesto que enjuicia, se consideró improcedente declarar la nulidad de la Junta y de los acuerdos en ella adoptados, ya que el socio posteriormente ejerció su derecho de información en tiempo y forma. Por lo tanto, la falta de mención en la convocatoria no le ocasionó un perjuicio, y pretender la nulidad de los acuerdos por ese motivo constituiría un ejercicio abusivo del derecho de impugnación.

⁹⁰ «BOE» núm. 62, de 13 de marzo de 2015, páginas 23359 a 23363

⁹¹ ECLI ES:TS:2013:4246

La obtención de la información por parte de los socios depende de que la soliciten con anterioridad. Esta petición no está sujeta a requisitos formales específicos, y no es necesario que el socio después asista a la Junta General⁹². El art. 272.2 hace referencia al momento desde el que los socios podrán obtener los documentos, pero luego no establece límite temporal para la solicitud. Entonces, los socios tendrán la posibilidad de solicitar la información a la que se refiere el art. 272.2 hasta que se celebre la Junta. De todos modos, la solicitud sigue estando sujeta a límites, ya que deberá respetar el principio de buena fe, y no podrá tener carácter abusivo⁹³.

La ley califica la entrega de la información como inmediata y gratuita, lo que puede plantear ciertos problemas. La jurisprudencia suele interpretar el carácter inmediato en el sentido de que, una vez el órgano de administración recibe la solicitud del socio, debe atenderla de forma inmediata. Entonces, se entiende que existe un abuso cuando existe una demora injustificada en poner la información a disposición de socio. De todos modos, a la hora de llevar a cabo esta valoración, no se pueden obviar circunstancias como el propio comportamiento del socio al plantear la solicitud, que pudo no haber sido todo lo diligente que debería⁹⁴. En este sentido, encontramos la ya mencionada Sentencia núm. 482/2010 de 23 de julio⁹⁵. En cuanto a la forma de envío de la documentación, se encuentra supeditada a la finalidad perseguida con su entrega. Por lo tanto, es posible la entrega en formato electrónico, o mediante las vías que el caso concreto demande.

2.2 Contenido y límites del derecho de información documental del art. 272. 2 LSC

El control de la gestión del órgano de administración a través del ejercicio de este derecho no significa que el socio pueda llevar a cabo un análisis de las cuentas exhaustivo, pues esa labor le corresponde al auditor de cuentas.⁹⁶ Aunque la sociedad no esté obligada a someter las cuentas a auditoría, el nombramiento de este profesional ya puede ser solicitado, de todos modos, por los socios que representen al menos el 5 por ciento del

⁹² BENAVIDES VELASCO, P., “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital”, cit., pág. 242.

⁹³ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 34.

⁹⁴ PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, cit., págs. 3284-3285.

⁹⁵ ECLI ES:TS:2010:4403

⁹⁶ LÓPEZ RODRÍGUEZ, A., “El derecho de información contable como mecanismo de control por parte de los socios minoritarios”, cit., pág. 585.

capital social, de acuerdo con el art. 265.2 LEC. Pero por otra parte, la información documental mínima a la que se refiere el art. 272 (que puede ser ampliada por disposición estatutaria⁹⁷) puede no ser suficiente para que el socio tenga un conocimiento adecuado de las operaciones a las que la contabilidad hace referencia, y de la marcha económica de la sociedad⁹⁸.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el problema del contenido del derecho de información documental del art. 272.2 LSC, en particular en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 531/2013, de 19 de septiembre⁹⁹. En esta resolución, el Pleno de la Sala Primera estableció que la información no se puede limitar exclusivamente a los datos numéricos de la contabilidad. Se señala la necesidad de poner a disposición de los accionistas los datos conexos con los puramente numéricos, para que éstos puedan controlar de forma razonable la gestión de los administradores, y su cumplimiento de los deberes de administración diligente, fidelidad y lealtad. En consecuencia, el socio no solo tiene derecho a examinar los documentos que señala la ley. También podrá solicitar las informaciones y aclaraciones que estime necesarios para controlar las cuentas y la gestión. Y particularmente, tiene derecho a requerir detalles de las partidas que han dado lugar a los importes que figuran en los diferentes apartados del balance, o de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Como documentos que el socio puede solicitar, el Tribunal Supremo menciona, por ejemplo, soportes contables, y documentación de carácter bancario y fiscal. Si uno de los puntos del orden del día consiste en la aprobación de la gestión social, el socio podrá solicitar este tipo de información cuando exista una conexión con el orden del día, al estar amparado por el derecho de información general previsto por los arts. 196 y 197 LSC¹⁰⁰. Pero el Alto Tribunal también establece que el derecho del socio no le habilita a solicitar cualquier documento de naturaleza contable, bancaria o fiscal, bajo el pretexto de controlar la gestión del órgano de administración e informarse acerca de las cuentas. Entonces, si se plantea el problema, será necesario llevar a cabo un análisis casuístico.

⁹⁷ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 36.

⁹⁸ LÓPEZ RODRÍGUEZ, A., “El derecho de información contable como mecanismo de control por parte de los socios minoritarios”, cit., pág. 585.

⁹⁹ ECLI ES:TS:2013:4950

¹⁰⁰ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 39.

También resultan de interés otros pronunciamientos jurisprudenciales, como la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 858/2011, de 30 de noviembre¹⁰¹. En ella se considera que algunos de los documentos que solicitan los socios se refieren a información pertinente, dada su importancia en relación con la aprobación de las cuentas anuales. Por ejemplo, las hipotecas que gravan los inmuebles de la sociedad y su saldo a la finalización del ejercicio social, las operaciones económicas con las demás sociedades del grupo, o el detalle de cuenta con socios y administradores. En la Sentencia 652/2011, de 5 de octubre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo¹⁰², se establece que los informes relativos a partidas contables (como cuentas de explotación, deudores morosos, stocks, declaraciones del IVA, ingresos atípicos o saldos) son relevantes de cara al conocimiento adecuado de las cuentas, sobre todo si el auditor deniega su opinión en el informe de auditoría.

En definitiva, aunque el derecho de información del art. 272.2 LSC no faculta al socio a llevar a cabo una indagación exhaustiva sobre las cuentas y sus antecedentes, su contenido sí se puede ver ampliado, sobre todo si concurren ciertas circunstancias. Incluso es posible ampliar a las sociedades anónimas el régimen previsto para las sociedades limitadas, que analizaremos a continuación. Para ello, hay que tener en cuenta varias cuestiones: si la sociedad es abierta o cerrada, el porcentaje de capital social del que es titular el socio que solicita la información, y si dicho socio ocupa algún cargo de gestión¹⁰³. Cuanto más se asemejen las características de la sociedad a las propias de una sociedad abierta, menos justificado estará el examen de los soportes contables por parte del accionista¹⁰⁴.

En la Sentencia núm. 986/2011, de 16 de enero, de la Sala Primera del Tribunal Supremo¹⁰⁵, se pone de manifiesto que pese a que la sociedad a la que se pide información es formalmente abierta, en realidad, tiene características propias de una sociedad cerrada (nueve socios, y uno de ellos ostenta casi la mitad del capital social). Entonces, resulta conveniente fomentar la transparencia y el control por la minoría de la actuación de los

¹⁰¹ ECLI ES:TS:2011:8312

¹⁰² ECLI ES:TS:2011:6602

¹⁰³ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 39.

¹⁰⁴ LÓPEZ RODRÍGUEZ, A., “El derecho de información contable como mecanismo de control por parte de los socios minoritarios”, cit., pág. 586.

¹⁰⁵ ECLI ES:TS:2012:101

administradores. Por último, la Sentencia núm. 531/2013, de 19 de septiembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo¹⁰⁶, señala que el hecho de que las cuentas anuales se formulen de forma abreviada es otro factor que justifica una solicitud de información más amplia.

2.3 Las particularidades del derecho de información documental en las sociedades limitadas

Como ya hemos comentado, el art. 272.3 LSC prevé que, salvo disposición contraria de los estatutos, a partir de la convocatoria de la Junta General, el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Esto se justifica por el hecho de que las sociedades limitadas tienen un carácter eminentemente cerrado, lo que favorece la aparición de conflictos entre los socios que constituyen el grupo de control en la sociedad, al imponer su criterio en las votaciones: y los socios minoritarios, que a menudo se encuentran en una situación precaria. Por lo tanto, el derecho de información cobra especial importancia para que la gestión por parte del grupo de control sea más transparente¹⁰⁷.

En primer lugar, se trata de un derecho de carácter dispositivo, ya que puede no sólo modularse, sino también suprimirse por disposición estatutaria. La exigencia de reunir al menos el 5% del capital social debe interpretarse, como es habitual, en el sentido de que dicho porcentaje se puede reunir tanto por un socio individualmente, como por varios socios agrupados. En este último caso, no existe ningún requisito formal particular, y basta, por ejemplo, con que se haga constar en documento privado. Los socios que quieren examinar los documentos deben nombrar a un representante común, el cual no tiene que ostentar necesariamente la condición de socio. En consecuencia, no es posible que cada socio nombre a su propio experto contable para que le asista. En cuanto a la figura del experto contable, la jurisprudencia ha ofrecido una interpretación restrictiva, de modo que

¹⁰⁶ ECLI ES:TS:2013:4950

¹⁰⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 (4950/2013)”, en YZQUIERDO TOLSADA, M. (Dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*. Volumen 6, Dykinson, Madrid, 2016, págs.669 y ss

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2013-43 (consultada por última vez el 27/03/2024).

quien asista a los socios en el análisis de los documentos tendrá que ostentar legalmente la condición de experto contable¹⁰⁸. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 1058/2003, de 12 de noviembre¹⁰⁹, ha afirmado que el socio puede acudir en compañía de un perito en contabilidad, o de un economista, pero no de un abogado, ya que éste no tiene la condición legal de experto contable.

El art. 272.3 LSC ha servido de base a numerosos litigios, sobre todo cuando se trata de sociedades en las que existe una conflictividad enquistada entre los socios. Esto es así porque se necesita una cierta colaboración tanto por parte de los socios, como por parte del órgano de administración. No son extraños problemas relativos a incompatibilidades horarias, impedimentos poco razonables, o conflictos en la determinación del experto contable que acompaña al socio. Cuando concurren los requisitos, el órgano de administración debe satisfacer el derecho del socio, pero no cabe duda de que éste último debe precaverse de no ejercitar su derecho con carácter abusivo, y de no vulnerar un secreto comercial, o llevar a cabo actos tipificados como desleales por la LCD¹¹⁰.

2.4 Consideraciones finales

Nos podemos plantear si límite al derecho de información consistente en el perjuicio al interés social, que establece, con carácter general, el art. 196 LSC, es aplicable al derecho del socio a acceder a la contabilidad y los documentos que le sirven de soporte. Si estamos ante una petición de información indudablemente abusiva, o que se ejercita con fines espurios, por ejemplo, por parte de un socio que es a su vez competidor de la sociedad, sí que sería posible denegar la información bajo ese pretexto. Pero esta respuesta negativa solamente será posible cuando las circunstancias demuestren de forma clara que la exhibición de los documentos no está justificada. Entonces, no será admisible que el órgano de administración solamente atienda la solicitud de alguno de los socios, o que impida de forma reiterada el acceso a una información relevante. También hay que tener en cuenta la excepción relativa a la solicitud por parte de socios que representen al

¹⁰⁸ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., págs. 37-38.

¹⁰⁹ ECLI ES:TS:2003:7075

¹¹⁰ PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, cit., pág. 3837.

menos el 25% del capital social. La infracción del derecho reforzado del socio puede abrir la puerta a la impugnación del acuerdo por el que se aprueban las cuentas sociales¹¹¹.

Dado que el derecho de información en relación con las cuentas anuales suele ser fuente de conflictos, ya sea a causa de la denegación de las solicitudes por parte de los administradores, o del ejercicio abusivo por parte de los socios, resulta interesante la posibilidad de precisar el contenido y la forma de ejercicio de este derecho a través de los estatutos o del reglamento de la Junta. Esta opción existe siempre que no se cercene el contenido mínimo del derecho, y permite que los socios y los administradores tengan un conocimiento más preciso de sus derechos y obligaciones al respecto. De este modo se puede proteger de una mejor manera la posición del socio minoritario, y se pueden reducir las probabilidades de que los acuerdos aprobatorios de las cuentas se acaben impugnando ante los Tribunales¹¹².

¹¹¹ PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, cit., págs. 3837-3838.

¹¹² LÓPEZ RODRÍGUEZ, A., “El derecho de información contable como mecanismo de control por parte de los socios minoritarios”, cit., pág. 586.

V. LAS CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE SU UTILIZACIÓN ABUSIVA

1. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ACUERDOS SOCIALES

1.1. Visión general: los artículos 204 y 197.5 LSC

El art. 204.1 LSC establece que son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad, o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. Este precepto permite entonces que el socio cuyo derecho de información ha sido vulnerado impugne los acuerdos sociales relativos a las cuestiones sobre las que solicitó información. De hecho, tradicionalmente, la infracción del derecho de información ha sido uno de los motivos más habituales de impugnación de acuerdos¹¹³. Sin embargo, la última reforma en materia de impugnación, operada por la Ley 31/2014, ha restringido esta posibilidad.

Los motivos subyacentes a la reforma de la que deriva la regulación actual fueron, por una parte, tratar de poner coto a la utilización del derecho de información con el solo objetivo de obstaculizar el funcionamiento de la Junta general. Y por otra parte, frenar la desproporción entre la importante cantidad de acciones de impugnación interpuestas, y las pocas de ellas que finalmente eran estimadas. De todos modos, es cuestionable que estas razones fueran suficientes, dado que la jurisprudencia ya se había ocupado de dar respuesta a las situaciones de impugnación abusiva, y es discutible que el problema fuera lo bastante grave como para justificar una regulación restrictiva¹¹⁴

Así, el art. 204.3 b) LSC establece las condiciones para poder impugnar de acuerdos con fundamento en la infracción del derecho de información ejercido antes de la Junta. Y el art. 197.5 LSC, en sede de sociedades anónimas, excluye la impugnación en caso de que se vulnere el derecho de información ejercido durante la Junta. Es llamativo que el precepto habla de la impugnación de la propia Junta, y no de los acuerdos adoptados en ella. Entonces, si interpretásemos el precepto literalmente, podría carecer de ningún tipo

¹¹³ CABA TENA, A., “Algunos aspectos procesales controvertidos de la lesión del derecho de información como motivo de impugnación de los acuerdos sociales”, cit., pág. 568.

¹¹⁴ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 602.

de alcance, dado que la vulneración del derecho de información no es, estrictamente, un defecto de forma, y por lo tanto no puede ser causa de impugnación de la Junta¹¹⁵. También hay que señalar que se excluye la posibilidad de impugnar en cualquier caso, sea cual sea la naturaleza de la infracción cometida, lo cual es criticable. Esto implica que no cabe la impugnación aunque se proporcione una información falsa, que puede condicionar el sentido del voto del accionista¹¹⁶.

1.2 La posible aplicación analógica del art. 197.5 LSC a las sociedades limitadas

El art. 196 LSC no incluye para las sociedades limitadas ninguna previsión análoga a la del art. 197.5. LSC. Esto aparentemente implicaría que en una sociedad limitada, la infracción del derecho de información ejercido durante la Junta sí puede ser causa de impugnación. Sin embargo, el art. 204. 3 b) LSC, cuando establece límites a la impugnación (tanto para las SA como para las SL), lo hace respecto a la violación del derecho de información ejercido antes de la Junta. Es decir, como si la impugnación derivada de la infracción del derecho ejercido durante la Junta quedara excluida tácitamente. Por lo tanto, se plantea el problema de si el art. 197.5 LSC es aplicable analógicamente a las sociedades limitadas.

Un argumento a favor de esta aplicación analógica es que la voluntad del legislador no parece la de establecer un régimen distinto para cada tipo societario, con lo que estaría injustificado dar un trato diferente. El Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre esta cuestión, pero encontramos diversas resoluciones de audiencias provinciales que apoyan este punto de vista. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de noviembre de 2016¹²⁰. Sin embargo, también existen argumentos importantes en contra. El intento de los socios de obstaculizar el normal desarrollo de una Junta con preguntas repetitivas es un problema propio de las sociedades anónimas con un elevado número de socios, y sobre todo, de las sociedades anónimas cotizadas. La exclusión de la posibilidad de impugnar permite a los administradores ignorar solicitudes de información

¹¹⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ M.T., “Nuevas causas de impugnabilidad: defectos informativos (arts. 197.5 y 204.3.b LSC)”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO MIGUEL, I., Y TENA ARREGUI, R. (Dir.), *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales en las sociedades de capital*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2015, págs. 237 y ss. (252).

¹¹⁶ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 603.

¹²⁰ ECLI:ES:APO:2016:2999

impertinentes o abusivas sin tener que preocuparse por una eventual acción de impugnación.

En las sociedades limitadas, sin embargo, la situación es diferente, porque el derecho de información cobra especial relevancia en las sociedades cerradas para proteger a las minorías con dificultades para desinvertir frente a los abusos de la mayoría, como hemos visto. La celebración de la Junta es un momento idóneo para que los socios minoritarios ejerzan ese control, y su posición quedará debilitada si se impide la impugnación de los acuerdos cuando su derecho no se ve satisfecho. Por ello, se puede argumentar que no existe identidad de razón que justifique la aplicación analógica¹²¹.

Esta tesis ha sido sostenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de abril de 2018¹²², en la que se deniega la impugnación en una sociedad limitada, pero porque la información ya se había aportado al socio antes de la Junta. Entonces, con carácter general, no se excluye la posibilidad de impugnar. Y de forma particularmente clara, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2019¹²³ razona que el derecho de información ejercido durante la Junta se regula de forma distinta para las sociedades anónimas y las sociedades limitadas, mientras que en el caso del derecho ejercido antes de la Junta, el régimen de impugnación del art. 204 LSC es el mismo. Y también señala que el art. 197.5 LSC es una norma limitativa de los derechos del socio, lo que hace todavía menos aconsejable su aplicación analógica a las sociedades limitadas.

1.3 Los límites a la posibilidad de impugnar del art. 204.3 b) LSC

El art. 204 LSC regula con carácter general, para las sociedades limitadas y las sociedades anónimas, la posibilidad de impugnar acuerdos sociales. El art. 204. 3 b) LSC establece que no procederá la impugnación de acuerdos basada en la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la Junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación. En primer lugar, el precepto habla de información incorrecta o insuficiente, lo que permite

¹²¹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., págs. 604-605.

¹²² ECLI:ES:APSE:2018:513

¹²³ ECLI:ES:APM:2019:5821

deducir que si la información es falsa en su totalidad, o si no se llega a aportar información alguna, no se excluye la impugnabilidad¹²⁴. Esta previsión parece obviar que una información insuficiente, o incorrecta (y por lo tanto engañosa) puede perjudicar tanto o más al socio en el ejercicio de sus derechos que el simple rechazo por omisión de la solicitud de información. Y además, los administradores, ante una petición de información que no deseen satisfacer, pueden optar por dar una respuesta genérica e insuficiente, y de este modo tratar de ampararse en el motivo de inimpugnabilidad¹²⁵.

La posibilidad de impugnar el acuerdo queda sujeta a la condición de que la información incorrecta o no facilitada fuera esencial para el ejercicio del derecho de voto, o de los demás derechos de participación. Como derechos de participación que se pueden entender incluidos, encontramos los derechos de asistencia y representación. Y también el derecho al complemento de convocatoria del art. 172 LSC, el derecho a formular nuevas propuestas de acuerdos que el art. 519 LSC prevé para las sociedades cotizadas¹²⁶, o el derecho de adquisición preferente en caso de un aumento de capital¹²⁷. Esta exigencia es lo que se denomina test de relevancia.

El término “esencial” va más allá del carácter “necesario” para el ejercicio de los derechos del socio que el art. 197.3 LSC exige para que exista la obligación de informar. Es decir, puede que el órgano de administración estuviera obligado a suministrar cierta información, pero que la impugnación quede excluida al faltar ese carácter esencial. Éste consistiría, respecto al derecho de voto, en que la información fuera imprescindible para poder deliberar y votar sobre el acuerdo¹²⁸. El Tribunal Supremo se ha manifestado recientemente en este sentido, en la Sentencia de la 762/2024, de 29 de mayo (Sala Primera)¹²⁹. En el supuesto enjuiciado se alega que la sociedad no había entregado una

¹²⁴ ORELLANA CANO, N. A., “Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., Y COHEN BENCHETRIT, A, *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 1473 y ss. (1488).

¹²⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ M.T., “Nuevas causas de impugnabilidad: defectos informativos (arts. 197.5 y 204.3.b LSC)”, cit., págs. 253-254.

¹²⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ M.T., “Nuevas causas de impugnabilidad: defectos informativos (arts. 197.5 y 204.3.b LSC)”, cit., pág. 255.

¹²⁷ ORELLANA CANO, N. A., “Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento”, pág. 1489.

¹²⁸ SANCHO GARGALLO, I., “Artículo 204. Acuerdos impugnables”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 2837 y ss. (2856).

¹²⁹ ECLI:ES:TS:2024:2900

relación de ventas diarias del ejercicio, ni las nóminas de cada empleado. Pero el socio pudo haber extraído datos sobre las ventas en el Libro Mayor, y además se puso a su disposición un resumen sobre las nóminas. Entonces, el Tribunal considera que no se le impidió ejercer la función de censura de la gestión. En todo caso, parece claro que el legislador pretende que el juez examine de forma cuidadosa las circunstancias del caso, para evitar un ejercicio abusivo del derecho de impugnación¹³¹.

La ley, por otra parte, establece que el carácter esencial de la información se debe valorar desde la perspectiva del socio o accionista medio, excluyendo a los que no son inversores profesionales, y a los que gozan de información privilegiada por razón de su cargo o posición en la sociedad. Sin embargo, es cuestionable que se excluya la impugnación de un acuerdo aprobado gracias al voto de un socio con conocimientos particularmente elevados sobre ciertos aspectos del negocio, cuando la incorrección o la insuficiencia de la información fuera determinante para el sentido de su voto. Otra cuestión a tener en cuenta es que, cuando la acción de impugnación se fundamenta en un defecto formal, como es el caso de la infracción de la obligación de hacer mención al derecho de información documental en la convocatoria de la Junta, es necesario que el socio haya denunciado dicha circunstancia en el momento oportuno¹³².

En virtud del último inciso del art. 204.3 LSC, la determinación de si la información tenía carácter esencial, y por lo tanto, de si el acuerdo es impugnabile, se articulará a través de una cuestión incidental de previo pronunciamiento (regulada en los arts. 387 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)¹³³. Las cuestiones de previo pronunciamiento se refieren a la falta de presupuestos procesales, y paralizan el curso del proceso ya que resolver sobre ellas (por medio de auto) es necesario para determinar si es posible examinar el fondo del asunto. En el proceso de impugnación de acuerdos, es interesante tratar de reducir los plazos, ya que a las partes, cuando actúan de buena fe, les interesa poner fin lo más pronto posible a la situación de incerteza derivada de la posibilidad de que el acuerdo devenga ineficaz¹³⁴. Sin embargo, es discutible que se resuelva preliminarmente sobre cuestiones que exigen una valoración detallada

¹³¹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 603.

¹³² RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., págs. 608-609.

¹³³ «BOE» núm. 7, de 8/01/2000.

¹³⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “La impugnación de acuerdos y la cuestión previa sobre el motivo de impugnación”, <https://jsanchezcalero.com/la-impugnacion-de-acuerdos-y-la-cuestion-previa-sobre-el-motivo-de-la-impugnacion/>, 16/12/2014 (consultada por última vez el 30/03/2024).

atendiendo a las circunstancias de cada caso, ya que las garantías procesales se pueden ver afectadas¹³⁵.

El demandado deberá aportar los documentos que justifiquen que la infracción aducida en la demanda no es relevante a efectos de impugnación, y el juez deberá apreciar la falta del carácter esencial de la información solo si existe una gran certeza al respecto, ya que si no es así, lo más oportuno será esperar a la sentencia para pronunciarse al respecto.¹³⁶ Si al resolver el incidente de previo pronunciamiento se considera que la infracción del derecho de información tenía carácter esencial, se está prejuzgando el fondo del asunto. Entonces, será poco probable que el juez termine estimando en la sentencia que la información carecía de ese carácter esencial que se afirmó al resolver en incidente¹³⁷. Si se considera que la infracción no existió, o no fue lo suficientemente determinante a efectos de impugnación, el proceso no podrá continuar, salvo que existan otros motivos de impugnación sobre los que se deba decidir en el juicio.

1.4 Plazos y legitimación para el ejercicio de la acción de impugnación, y efectos de la sentencia estimatoria

Los plazos de ejercicio de la acción de impugnación se regulan en el art. 205 LSC. Con carácter general, la acción caducará en el plazo de un año. Sin embargo, si se trata de acuerdos contrarios al orden público, la acción no caduca ni prescribe. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración. Si el acuerdo se hubiera adoptado por escrito, se computará desde la fecha de recepción de la copia del acta. Y si el acuerdo se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el plazo se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción, que suele coincidir con la fecha de publicación en el BORME.

En cuanto a la legitimación para impugnar, hay que atender al art. 206 LSC. La legitimación pasiva corresponde a la sociedad. Legitimados activamente están, en primer lugar, los administradores. Es decir, cada administrador de forma individual, no el órgano

¹³⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ M.T., “Nuevas causas de impugnabilidad: defectos informativos (arts. 197.5 y 204.3.b LSC)”, cit., pág. 259.

¹³⁶ SANCHO GARGALLO, I., “Artículo 204. Acuerdos impugnables”, cit., pág. 2865.

¹³⁷ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 609.

de administración. Su legitimación se justifica por el deber de diligencia que la ley les impone, y también por el hecho de que mediante la impugnación del acuerdo, pueden eludir las posibles responsabilidades en que podrían incurrir. Se ha considerado que el administrador que hubiera sido nombrado después de la adopción del acuerdo también está legitimado activamente, dado que le corresponde ejecutar el acuerdo¹³⁸. Y si el administrador ha cesado después de la adopción del acuerdo, se admite su legitimación si prueba que ostenta un interés legítimo¹³⁹.

En segundo lugar, están legitimados activamente los terceros que acrediten la titularidad de un interés legítimo. La ley no precisa este concepto, que se ha definido como un interés propio, objetivo y directo, derivado de la relación que el tercero mantiene con la sociedad, o con otros sujetos que a su vez se relacionen con ésta. Se trata de que la situación jurídica, económica o personal del tercero sea mejor si el acuerdo es declarado ineficaz¹⁴⁰. En tercer lugar, cuentan con legitimación para impugnar acuerdos los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital social. En el caso de sociedades anónimas cotizadas, el porcentaje se rebaja al 0,1 por ciento. Estos porcentajes se pueden ver reducidos por los estatutos. Cuando el socio que impugna votó a favor del acuerdo, se puede considerar que actúa de forma contraria a la buena fe. Pero si el acuerdo es contrario al orden público, su posibilidad de impugnar se debería de mantener de todos modos¹⁴¹.

En cuanto a los efectos de la sentencia que estima la impugnación, el art. 208 LSC simplemente establece que ésta habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, y que en el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, se cancelará su inscripción, así como los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella. Es controvertido si la declaración de ineficacia produce efectos *ex tunc*, desde el momento de adopción del

¹³⁸ MASSAGUER FUENTES, J., “Artículo 206. Legitimación para impugnar” en en JUSTE MENCÍA, J. Y RECALDE CASTELLS, A. (Coords.), *La junta general de las sociedades de capital*, Civitas, Pamplona, 2022, págs. 816 y ss. (831-832).

¹³⁹ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág 183.

¹⁴⁰ MASSAGUER FUENTES, J., “Artículo 206. Legitimación para impugnar”, cit., pág. 833.

¹⁴¹ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág 183.

acuerdo, o efectos *ex nunc*, desde que recae la sentencia¹⁴². Respecto de este problema, resulta interesante la resolución núm. 7036/2013, de 30 de mayo, de la DGRN, que ha establecido que el régimen civil de la nulidad y la anulabilidad de los negocios jurídicos no resulta aplicable. No se debe aplicar una retroactividad fuerte, debido a los graves efectos sobre los derechos adquiridos por los socios y por terceros. La sociedad sí deberá adoptar las medidas necesarias para restaurar la situación jurídica anterior, lo que podrá implicar la adopción de un nuevo acuerdo con el objeto de regularizar la situación de la sociedad.

2. REMEDIOS ALTERNATIVOS Y POSIBLES RESPONSABILIDADES PENALES

2.1 La acción de cumplimiento y el resarcimiento de daños y perjuicios

El art. 197.5 LSC prevé que el socio que haya visto infringido su derecho de información ejercitado durante la celebración de la Junta podrá ejercitar una acción de cumplimiento de la obligación de informar, o exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado. Estos son dos remedios que operan tanto en la sociedad anónima como en la sociedad limitada, y también respecto del derecho de información ejercido por escrito antes de la Junta. La legitimación pasiva corresponde a la sociedad, no a los administradores. Sin embargo, los socios podrán dirigirse contra los administradores mediante una acción individual de responsabilidad, si la vulneración de su derecho les ocasionó un daño de forma directa. Y si la falta de entrega de la información ocasionó un daño a la sociedad, es posible ejercitar una acción social de responsabilidad contra los administradores.

En la práctica, la eficacia de estos remedios se enfrenta a importantes limitaciones. Aunque se condene a la sociedad a entregar la información al socio, es difícil que su interés se vea satisfecho a tiempo y de forma satisfactoria. Además, el juez solo puede convocar una Junta para que en ella se satisfaga el derecho de información, si el demandante lo solicita expresamente¹⁴³. En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios,

¹⁴² MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág 190.

¹⁴³ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., págs. 610-611.

no es raro que existan problemas para identificar un daño que se pueda relacionar de forma clara con la falta de la debida información. La cuantificación del daño también presenta problemas, y puede que haya que recurrir a elementos como el porcentaje y cantidad del capital social de que el socio es titular¹⁴⁴. Estos problemas debilitan la posición del socio, en particular en las sociedades cerradas, al no existir un mercado que facilite desinvertir¹⁴⁵.

2.2 La posible responsabilidad penal de los administradores

La infracción del derecho de información también puede dar lugar a responsabilidad penal de los administradores, de acuerdo con el art. 293 del Código Penal¹⁴⁶. Este precepto castiga con la pena de multa de seis a doce meses a los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negasen o impidiesen a un socio el ejercicio del derecho de información reconocido por la ley, ente otros. Es necesario que concurran los requisitos establecidos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es decir, el socio tiene que tener derecho de forma manifiesta a la información, y la lesión al bien jurídico protegido ha de tener cierta gravedad, por ejemplo, si se produce una negativa reiterada a suministrar la información¹⁴⁷. Entonces, es un tipo penal que se ha de interpretar de forma restrictiva, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 413/2017, de 7 de junio¹⁴⁸. La conducta típica consiste en “negar” o “impedir” el ejercicio del derecho, con lo que la responsabilidad penal se excluye en caso de meras omisiones o demoras, si se llega a suministrar cierta información que sea básicamente correcta.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO POR LA UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LA INFORMACIÓN

El art. 197.6 LSC establece que, en caso de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados. Este precepto se introdujo con la reforma operada por la Ley 31/2014, pero la acción de

¹⁴⁴ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág 206.

¹⁴⁵ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 611.

¹⁴⁶ BOE núm. 281, de 24/11/1995.

¹⁴⁷ CABA TENA, A., “Algunos aspectos procesales controvertidos de la lesión del derecho de información como motivo de impugnación de los acuerdos sociales”, cit., pág. 571.

¹⁴⁸ ECLI:ES:TS:2017:2353

responsabilidad civil ya se podía ejercitar de todos modos, conforme al régimen general. Entonces, se trata de una norma meramente declarativa, y aunque se prevea solamente en el artículo destinado a las sociedades anónimas, se aplica también a las sociedades limitadas¹⁴⁹. La legitimación activa corresponde a la sociedad que ha entregado la información y ha sufrido el daño, a otra sociedad de su mismo grupo si el daño recae sobre ésta, o al propio socio que se vea perjudicado¹⁵⁰. Estará legitimado pasivamente el socio que haya solicitado y recabado la información. En el caso de que el derecho de información se ejercite durante la celebración de la Junta, todos los socios presentes pueden obtener la información, y por lo tanto, cualquiera de ellos puede llegar a ser demandado si la utiliza de forma perjudicial para la sociedad.

Esta acción de responsabilidad civil no tiene carácter extracontractual, debido que el accionista y la sociedad están vinculados por una relación derivada del contrato de sociedad. Entonces, como no se señala un plazo específico para su ejercicio, se aplica el plazo general de prescripción de las acciones personales¹⁵¹, que es de 5 años atendiendo al art. 1964.2 del Código Civil¹⁵². Nos situamos en el marco de los arts. 1258 y 1101 del Código Civil que establecen el deber de las partes contratantes de actuar de buena fe, y la obligación de resarcir los daños derivados del incumplimiento del contrato. En el contrato de sociedad, el principio de buena fe cobra especial relevancia, teniendo en cuenta la duración de la relación contractual, y el hecho de que el socio está sujeto a las decisiones de la mayoría.

La parte demandante debe probar no solo la relación de causalidad entre la utilización de la información por parte del socio y el daño causado, sino también que el socio utilizó la información de forma abusiva o con fines ajenos a la empresa social. Hay que tener en cuenta que aquí hablamos de la utilización abusiva de la información, no del ejercicio abusivo del derecho en relación con la solicitud. Aunque, con carácter general, el socio no tenga la obligación de no competir con la sociedad, si utiliza la información para impulsar su propio negocio, estará dándole un uso diferente a aquél que justificó su acceso

¹⁴⁹ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 611.

¹⁵⁰ MORALES BARCELÓ, J., *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, cit., pág. 80.

¹⁵¹ SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, cit., pág. 2774.

¹⁵² «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

a ella. Entonces, si acaba ocasionando un daño a la sociedad, estará obligado a resarcirlo¹⁵³.

¹⁵³ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 612.

VI. CONCLUSIONES

Podemos afirmar que el derecho de información del socio en las sociedades de capital cumple una doble función. Por una parte, tiene un carácter instrumental respecto del ejercicio de otros derechos del socio, sobre todo, el derecho de voto. Es decir, permite al socio debatir y votar en Junta con los conocimientos necesarios sobre las diferentes cuestiones que se plantean en el orden del día. Por otra parte, sirve al socio como mecanismo para controlar la gestión del órgano de administración, y fomentar la transparencia de éste. Esta finalidad resulta particularmente importante en las sociedades cerradas, en las que el socio minoritario puede verse desamparado ante el grupo de control de la sociedad.

También hemos observado que existen una serie de diferencias entre la regulación del derecho de información en la sociedad anónima y en la sociedad limitada. Estas diferencias, pese a tener cierta relevancia, no son demasiado grandes, por una serie de razones. En primer lugar, porque el régimen de impugnación de acuerdos como consecuencia de la infracción del derecho de información ejercido antes de la Junta es el mismo. En segundo lugar, los remedios consistentes en la acción de cumplimiento y el resarcimiento de daños y perjuicios son posibles en ambos tipos societarios, ya se haya ejercido el derecho antes de la Junta o durante ésta. Y en tercer lugar, aunque las causas de denegación de la información previstas para las sociedades anónimas son más amplias, en la práctica son mayoritariamente declaraciones de principios generales que también se pueden aplicar a las sociedades limitadas¹⁵⁴.

De todos modos, parece que la intención del legislador es configurar el derecho de información de manera un poco más favorable al socio en sede de sociedades limitadas. En la práctica, esto es así sobre todo si se admite la posibilidad de impugnar acuerdos sociales como consecuencia de la vulneración del derecho de información ejercido durante la Junta general de una sociedad limitada. Creemos que esta es la solución adecuada, dado que las sociedades limitadas suelen tener carácter cerrado, con lo que la necesidad de proteger la posición de los socios minoritarios es mayor. De hecho, la

¹⁵⁴ RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, cit., pág. 581.

respuesta a cada supuesto concreto debe tener en cuenta las características fácticas de la sociedad, más allá del tipo societario del que se trate, como hemos observado en relación con el derecho de información documental.

En cuanto a la cuestión de si el derecho de información tiene o no carácter instrumental, pensamos que lo más acertado es hablar de un derecho que posee cierto carácter autónomo. Es decir, aunque en ocasiones cumple una función instrumental respecto del derecho de voto, también es útil e importante a la hora supervisar la gestión social y de proteger de los intereses de los socios minoritarios, y en ese sentido, cobra autonomía. Además, la propia regulación vigente refuerza la idea de que no es meramente instrumental. El art. 197. 2 LSC prevé que, si la solicitud de información planteada durante la celebración de la Junta de una sociedad anónima no se puede satisfacer en ese momento, la información se deberá entregar en el plazo de los 7 días siguientes. La justificación de esta norma excluye la concepción de un derecho de información exclusivamente instrumental del de voto. Y por otro lado, aunque se establezcan condicionantes a la posibilidad de impugnación de acuerdos, al exigir el carácter esencial de la información para el ejercicio del derecho de voto, o de los demás derechos de participación; los remedios de la acción de cumplimiento y el resarcimiento de daños y perjuicios siempre están presentes.

Por último, consideramos que no se debe perder de vista la posibilidad de regular el derecho de información con mayor detalle en los estatutos sociales y en el reglamento de la junta de socios. Nada impide que se detalle el procedimiento a través del que los socios deben ejercer el derecho, y las subsiguientes obligaciones del órgano de administración. Esto resulta aconsejable porque aporta una mayor seguridad que contribuye a evitar conflictos o malentendidos a la hora de su ejercicio, y puede ayudar a reducir el número de situaciones que se acaban resolviendo en el ámbito judicial.

BIBLOGRAFÍA

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “El derecho de información del socio”, *Almacén de derecho*, 26.09.2023, <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-informacion-del-socio>, (consultada por última vez el 12.02.2024)

BENAVIDES VELASCO, P., “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 302, 2016, págs. 207 y ss. (Se consulta la versión electrónica disponible en la base de datos *Aranzadi Insignis*: BIB 2017\10560).

CABA TENA, A., “Algunos aspectos controvertidos de la lesión del derecho de información con motivo de la impugnación de los acuerdos sociales”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B. Y COHEN BENCHETRIT, A. (Dirs.), *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 567 y ss.

DEL PUERTO CABRERA, L., *Formulación de cuentas anuales en las sociedades de capital*, Editorial Reus, Madrid, 2011.

GARCÍA CRUCES, J.A., “Artículo 196. Derecho de información en la sociedad limitada”, en ROJO FERNÁNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Civitas, Pamplona, 2011, págs. 1372 y ss.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, A., “El derecho de información contable como mecanismo de control por parte de los socios minoritarios”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B. Y COHEN BENCHETRIT, A. (Dirs.), *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 583 y ss.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, 2016, págs. 67 y ss.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ M.T., “Nuevas causas de impugnabilidad: defectos informativos (arts. 197.5 y 204.3.b LSC)”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO MIGUEL, I., Y

TENA ARREGUI, R. (Dirs.), *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales en las sociedades de capital*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2015, págs. 237 y ss.

MORALES BARCELÓ, J. *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, Bosch, Barcelona, 2019.

ORELLANA CANO, N. A., “Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., Y COHEN BENCHETRIT, A, *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 1473 y ss.

PEÑA BOADA, C., “Derecho de información en la sociedad anónima”, en ARIAS VARONA, F.C., Y RECALDE CASTELLS, A. (Coordinadores), *Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo : ley 31/2014, de reforma de la ley de sociedades de capital*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 45 y ss.

PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 272. Aprobación de las cuentas”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 3821 y ss.

RECALDE CASTELLS. A., “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima” en JUSTE MENCÍA, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo* (Ley 31/2014) Sociedades no cotizadas, Civitas, Madrid, 2015, págs. 91 y ss.

RECALDE CASTELLS, A. “Derecho de información”, en JUSTE MENCÍA, J. Y RECALDE CASTELLS, A. (Coords.), *La junta general de las sociedades de capital*, Civitas, Pamplona, 2022, págs. 574 y ss.

RODAS PAREDES, P. “Derecho de información de los socios en la junta general”, en JORDÁ GARCÍA, R. Y NAVARRO MATAMOROS, L. (Dirs.), *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas (a propósito de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre)*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 71 y ss.

ROMERO FERNÁNDEZ J.A., *El derecho de información del accionista: objeto, límites y forma de ejercicio*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

SANCHO GARGALLO, I. “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. Y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 2755 y

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Supremo, Sala Primera

Sentencia núm. 1058/2003, de 12 de noviembre. ECLI ES:TS:2003:7075
Sentencia núm. 480/2007, de 12 de abril. ECLI ES:TS:2007:2427
Sentencia núm. 1172/2007, de 8 de noviembre. ECLI ES:TS:2007:7205
Sentencia núm. 482/2010 de 23 de julio. ECLI ES:TS:2010:4403
Sentencia núm. 530/2010, de 26 de julio. ECLI ES:TS:2010:4349
Sentencia núm. 652/2011, de 5 de octubre. ECLI ES:TS:2011:6602
Sentencia núm. 858/2011, de 30 de noviembre. ECLI ES:TS:2011:8312
Sentencia núm. 986/2011, de 16 de enero de 2012. ECLI ES:TS:2012:101
Sentencia núm. 377/2012, de 13 de junio. ECLI ES:TS:2012:4749
Sentencia núm. 741/2012, de 13 de diciembre. ECLI:ES:TS:2012:8061
Sentencia núm. 436/2013, de 3 de julio. ECLI ES:TS:2013:4246
Sentencia núm. 531/2013, de 19 de septiembre. ECLI ES:TS:2013:4950
Sentencia núm. 608/2014, de 12 de noviembre de 2014. ECLI ES:TS:2014:5346
Sentencia núm. 24/2019, de 16 de enero de 2019. ECLI ES:TS:2019:58
Sentencia núm. 762/2024, de 29 de mayo de 2024. ECLI:ES:TS:2024:2900

Tribunal Supremo, Sala Segunda

Sentencia núm. 413/2017, de 7 de junio. ECLI:ES:TS:2017:2353

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de noviembre de 2016.
ECLI:ES:APO:2016:2999

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de abril de 2018.
ECLI:ES:APSE:2018:513

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2019.
ECLI:ES:APM:2019:5821